

El reconocimiento de hijo natural, sólo puede hacerse en alguna de las formas establecidas por el art. 238 del C. C.

Recurso de nulidad interpuesto por don Angel Clodomiro Montes en la causa que sigue con doña Aurora R. de Montes, sobre declaratoria de herederos.—Procede de Arequipa.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Camaná, mayo 2 de 1934.

Vistos y atendiendo: a que doña Aurora R. viuda de Montes, solicita a fs. 3, con la partida de defunción de fs. 1, la declaratoria de herederos de su finado esposo, don José Antonio Montes, en favor de su hijo natural reconocido primero, y legitimado después, (partidas de fs. 30, 32, 2 y 28), José Vicente Donato Montes Rojas, quien, a la fecha de la solicitud de la declaratoria, ya había fallecido, como consta del mismo recurso y del certificado de fs. 29; a que abierto el procedimiento respectivo, don Angel Clodomiro Montes, con el testimonio de fs. 9, y llamándose hijo natural reconocido del finado don José Antonio Montes, solicita, a su vez, se le declare, como a tal hijo natural reconocido, heredero de aquel, con derecho al quinto de los bienes, en su recurso de fs. 10, ratificatorio del de fs. 6; a que la viuda de Montes, a fs. 17, pide la nulidad del

documento presentado por Angel Clodomiro Montes, fundada en las razones que aparecen del recurso de fs. 17, cuya solicitud de nulidad, fué contestada a fs. 23, habiéndose decidido por el decreto de fs. 37, que quedó ejecutoriado, resolver la cuestión como de puro derecho, por las razones expuestas en ese decreto, su fecha 17 de octubre de 1933; y teniendo en consideración: PRIMERO, que el procedimiento se ha seguido con las formalidades establecidas en los artículos 1214 y siguientes del C. de P. C.; SEGUNDO, que con las partidas de fs. 2 y 28, está ampliamente acreditada la calidad de José Vicente Donato Montes, como hijo legítimo de José Antonio Montes; TERCERA, que así mismo con el testimonio de fs. 9, está debidamente acreditada, la calidad de Angel Clodomiro Montes, como hijo natural del mismo José Antonio Montes; CUARTO, que la nulidad del documento de fs. 9, o, más propiamente, su insuficiencia para acreditar en Angel Clodomiro Montes, su calidad de hijo natural reconocido, de José Antonio Montes; y, por ende, su aptitud de heredarle, en la proporción correspondiente a tales hijos naturales reconocidos, debe estimarse inadmisibile; porque si bien es cierto que el Código Civil en su art. 238 establece que el reconocimiento de hijos naturales se hará por el padre en el Registro de nacidos, o en la partida de bautismo, o en escritura pública, o en testamento; lo es también que la Corte Suprema tiene establecido que ese reconocimiento puede hacerse en cualesquiera otro "documento auténtico" como lo anota el doctor de la Lama, en la página 48 de una de las edicio-

nes de su Código Civil, al comentar el referido artículo, añadiendo en la nota que “así lo tiene declarado la Corte Suprema en el caso de un padre que prestó en la Curia su consentimiento para el matrimonio de una hija menor de edad; debiendo tenerse en cuenta además, que nuestro Código Civil se inspira en muchas de sus disposiciones, en el Código de Napoleón; el cual al tratarse del reconocimiento de hijos naturales prescribía que al no constar tal reconocimiento en la partida de bautismo debía constar o hacerse en “acto auténtico”, como lo anota el ilustre Fiscal de la Corte Suprema de esa época doctor Seoane, en la vista que sirve de base a la ejecutoria Suprema de 24 de marzo de 1917, inserta en el tomo décimo tercero de los Anales Judiciales; porque siendo el espíritu del legislador como se deduce del artículo y de las ejecutorias Supremas citadas, el revestir de autenticidad el acto de reconocimiento para considerarse al hijo como natural “reconocido” por el padre basta averiguarse si para el caso que nos ocupa, reviste tal autenticidad el acto realizado en 12 de junio de 1891, ante el Juez de Paz de Mollendo, don M. de la Cruz Madueño, corriente en testimonio a fs. 9 de este expediente; y del cual aparece que, con motivo de una demanda de alimentos, que ante ese Juez de Paz le inició doña Gregoria Ortega a don José Montes y Aranibar, éste, reconoció a don Angel Clodomiro Montes, como su hijo natural, en dicha señorita Ortega; porque la cuestión situada en este plano, debe tenerse en cuenta que el acto se realizó en 1891, o sea, bajo el imperio de las disposiciones del Código de Enjuiciamientos Cíviles, el

cual en el inciso tercero de su art. 93, de absoluto acuerdo con el inciso tercero del art. 13 del Reglamento de Jueces de Paz, precribía que los Jueces de Paz conocían, a prevención con los de Primera Instancia, de la prestación provisional de alimentos; porque, entonces, los Jueces de Paz, tenían bajo el amparo de esas disposiciones autoridad competente, legal y suficiente en 1891, para intervenir en cuestiones alimentarias; y, en tal concepto, en “los actos judiciales” que practican ante ellos con ese motivo, estaban capacitados para hacer constar, en el acta respectiva, los detalles, incidencias y hechos que se produjeran, ante su autoridad, en esta clase de asuntos; porque, en consecuencia, y concretamente, en el caso de que se trata, estaba el Juez Madueño, autorizado y capacitado para hacer constar el hecho del reconocimiento de hijo natural que verificó ante él, don José Antonio Montes, en favor de don Angel Clodomiro, y para intervenir, con su autoridad, a dar solemnidad al acto; mucho más tratándose de una cuestión alimenticia en la cual hay que demostrar el título con que se piden para establecerse. Por el Juez, en el que debe dar los alimentos, la obligación, legal y perentoria, de prestarlos, porque el acto se produjo ante un funcionario judicial, con la concurrencia de los testigos reglamentarios, y con la concurrencia, y bajo la firma del padre, quien, personal y libremente, verificó el reconocimiento, con sólo el hecho de la afirmación jurada de la madre, de ser Angel Clodomiro hijo de José Antonio Montes; hecho meritorio y que manifiesta la alta dosis de moralidad y jus-

tificación de Montes y Aranibar; porque esta clase de actos judiciales eran estimados como auténticos por el inciso cuarto del art. 727 del Código de Enjuiciamientos Civiles; y según el art. 732, los instrumentos en que constaban "producían fé pública, hacían plena prueba, y eran exequibles sin previa verificación", y, como es natural, debe producir hoy, también los mismos efectos, el acto judicial constante del testimonio de fs. 9; puesto que hay que merituarlo y apreciarlo conforme al criterio de la legislación que imperaba en 1891, y puesto que, como se ha dicho, el Juez de Paz era competente para ventilar (art. 93, incise tercero del Código de Enjuiciamientos Civiles) la cuestión alimentaria que se propuso ante su despacho, y en el acta respectiva estaba obligado a hacer constar, como hecho producido ante su autoridad, y en el mismo acto, el reconocimiento de hijo natural hecho por el padre; sin cuyo requisito no hubiera podido resolver la cuestión alimentaria, sin tener convicción de que la persona que debía recibir los alimentos tenía derecho legal o natural para ello; porque, a mayor abundamiento, como aparece del cuerpo del mismo testimonio, el libro del Juzgado de Paz donde aparece el acta comentada, corre archivada en una Notaría Pública, con intervención del Ministerio Público, y por mandato del Juez de Primera Instancia de Mollendo produciendo este archivamiento, propios de actuados judiciales, los mismos efectos que la protocolización de instrumentos otorgados ante los jueces de paz; porque si la ley y las Ejecutorias Supremas conceden autenticidad y fuerza de escritura públi-

ca a los instrumentos expedidos por los Párrocos, a las asentadas en la Curia para otorgar el consentimiento para el matrimonio de menores; a los asentados en el Registro Civil por empleados que no prestan siquiera la formalidad esencial del juramento para el desempeño de sus funciones, para acreditar el reconocimiento de hijos naturales, no desempeñando aquellos función judicial ni notarial alguna; es obvio y lógico deducir que la misma autenticidad, sino mayor, debe concederse, a los actos practicados ante los funcionarios judiciales, carácter que, en la órbita de sus atribuciones, tienen los Jueces de Paz; porque si bien es cierto que de conformidad con el art. 237 del C. C., los derechos concedidos por este Código, a los hijos naturales reconocidos, no se adquieren por sentencia en que se declare la paternidad, lo es, también, que, en el caso de autos, no hay sentencia, ni resolución judicial alguna, expedida por el Juez de Paz Madueño; sino que lo que hay es, simplemente la constatación autenticada, por la intervención de ese Juez, del hecho del reconocimiento del hijo natural, verificado en su despacho por José Antonio Montes, en favor de Angel Clodomiro Montes, con motivo de una prestación alimentaria, y tal como lo hubiera podido hacer constar, un Notario, un Párroco, un empleado de Curia u otro de los Registros Civiles; y finalmente por que la justicia inmanente y la conciencia jurídica actual, comprensiva y humanizante, que constatan, un hecho auténtico, legal e inobjetable: la intervención de un Juez competente y autorizado por el art. 93, inciso tercero del Código de Enjuiciamientos Ci-

viles en una prestación provisional de alimentos; un hecho circunstancial y auténtico, de realización ineludible dentro del acto que se practicaba: el reconocimiento de un hijo natural por su padre, verificado para motivar el derecho a los alimentos que debía producir la correlativa obligación de prestarles; y un hecho moral, y decoroso, y auténtico también, de un ciudadano honesto que cumple el sagrado deber del reconocimiento del hijo procreado, y manifiesta la voluntad de alimentarlo, no pueden ser supeditadas a un formalismo que aunque prescrito por el Código positivo, restrinja, tuerza o desvirtúe la voluntad suprema de los hombres, auténticamente manifestada y producida dentro de los marcos de la más estricta moralidad y en el legítimo ejercicio de un derecho. Por estos considerandos y resolviendo este procedimiento de declaratoria de herederos; declaro, de conformidad con lo dictaminado por el señor Promotor Fiscal, el fallecimiento intestado de don José Antonio Montes y como sus herederos a don José Vicente Donato Montes y a don Angel Clodomiro Montes, el primero como hijo legítimo y el segundo como natural reconocido, con derecho al quinto de los bienes fincados al fallecimiento de aquél, de conformidad con los arts. 874, y con el inciso 3º del 892 del C. C.; y declaro, así mismo, infundada la nulidad o insuficiencia del título de Angel Clodomiro Montes, deducida a fs. 17; sin costas. Tómese razón, hágase saber, notificándose también con esta resolución al Jefe de esta ciudad de la Caja de Depósitos y Consignaciones; reintegrándose todo el papel que falta, previniéndose al actuario,

no acepte escrito alguno a las partes, mientras no cumplan con este requisito.

Del Carpio.

-Ante mí.—Heren, Actuario.

VISTA FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR

Señor:

Doña Aurora R. viuda de Montes, solicitó la declaración de herederos de su esposo don José Antonio Montes, fallecido en Camaná, el 25 de octubre de 1931, y, dentro de este procedimiento no contencioso, sustentaron pretensiones hereditarias: de un lado, los menores hijos legítimos de don José Vicente Donato Montes Rojas (hijo legítimo del intestado), legalmente representado por su madre, doña Luzmila J. viuda de Montes; y, de otro, don Angel Clodomiro Montes, que se dice hijo natural reconocido de don José Antonio y funda esta afirmación en el documento cuyo testimonio corre a fs. 9. Argüido de nulo este documento (fs. 17), el Juez, en la sentencia de fs. 40, ha declarado el fallecimiento intestado de don José Antonio Montes, herederos suyos a don José V. D. Montes Rojas, como hijo legítimo, y a don Angel Clodomiro Montes, como hijo natural reconocido, e improcedente la nulidad propuesta a fs. 17.

Las señoras viudas de Montes, a fs. 50, apelan de dicha sentencia, solamente en cuanto declara heredero del causante a don Angel Clodomiro Montes y les deniega la nulidad del documento de fs. 9.

Para reconocer a don Angel Clodomiro Montes la calidad de heredero del intestado, es menester pronunciarse, previamente, sobre si ha comprobado legalmente o no su vinculación con éste. Al respecto, puedo decir que tengo emitida mi opinión en la parte pertinente del dictámen que, en copia certificada, corre a fs. 53 vta., ya que no ha variado, dentro de esta causa, la situación que don Angel Clodomiro trató de hacer valer en el procedimiento en que recayó aquel dictamen. Resumiendo y ampliando las razones que allí daba, he de manifestar lo siguiente:

El acto que, en testimonio, corre a fs. 9, no acredita legalmente el reconocimiento de don Angel Clodomiro Montes por el causante, pues la ley no permite el reconocimiento de los hijos naturales en formas diferentes de las establecidas por el art. 238 del C. C. Como ya lo dije en el dictamen arriba mencionado, esta doctrina legalista—sí así se le quiere calificar—es también la sustentada por la Corte Suprema de la República, según se vé en la ejecutoria de 10 de octubre de 1905, pronunciada, lo repito, en un caso perfectamente análogo al de don Angel Clodomiro Montes. En efecto, si alguna diferencia de fondo puede notarse entre el caso Montes y el de la ejecutoria Suprema que cito, ella es desfavorable a la pretensión de don Angel Clodomiro, puesto que su reconocimiento ante el Juez

de Paz de Mollendo, no se verificó siquiera en forma de confesión explícita y directa, cual sucedió con doña Juana Salas, sino, *más bien*, en una forma indirecta, ya que don José Antonio Montes defirió al juramento de la madre, doña Gregoria Ortega, la declaración de la paternidad del niño para quien se le pedía alimentos. Pero, en fin, no sería ésta sino una razón secundaria: La razón legal definitiva para negar a don Angel Clodomiro Montes la calidad de hijo natural reconocido, está, como ya lo expresé, en el hecho de que su reconocimiento no se verificó en ninguna de las formas que establece el art. 238 del C. C. Y como "los jueces no pueden dejar de aplicar las leyes, ni juzgar sino por lo dispuesto en ellas" (art. VIII del Título Preliminar del C. C.), resulta que tampoco pueden funcionar, en el caso presente, consideraciones de otra índole. En conclusión, para nuestra ley civil, don Angel Clodomiro Montes, no es hijo natural reconocido de don José Antonio Montes y, por ende, no tiene derecho a concurrir a la herencia de éste.

En cuanto al segundo punto apelado, este Ministerio cree que no se compadece con la naturaleza del procedimiento no contencioso, la tramitación y resolución de la nulidad propuesta a fs. 17; por cuyo motivo, ha hecho bien el inferior en declararla improcedente.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Fiscal opina porque se revoque la sentencia apelada en cuanto declara heredero del intestado a don Angel Clodomiro Montes, confirmándola en lo demás que contiene. Salvo mejor acuerdo.

Arequipa, mayo 21 de 1934.

Corrales Díaz.

RESOLUCION SUPERIOR

Arequipa, julio 4 de 1934.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: confirmaron la sentencia apelada de fs. 40, su fecha 2 de mayo último, en cuanto declara el fallecimiento intestado de don José Antonio Montes y como su heredero a don José Vicente Donato Montes; la revocaron en cuanto declara heredero del intestado a don Angel Clodomiro Montes; declararon que éste no es heredero; y los devolvieron.

Chávez. — Ponce Talavera. — Delgado

Se vió y votó con arreglo a ley.

Ramírez, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Angel Clodomiro Montes, ha interpuesto recurso de nulidad del fallo de vista, en la parte que le deniega su demanda para que se le declare heredero de José Antonio Montes Revilla, como hijo natural reconocido.

Montes pretende justificar su derecho con copia de una acta sentada ante el Juez de Paz de Mollendo so-

bre alimentos, en la que la madre jura que el hijo para quien pide alimentos, es del hoy intestado, José Antonio Montes Revilla, por cuyo motivo éste promete arreglar con madre la cuestión.

Durante el largo trascurso de la vigencia del C. C., los Tribunales no han hecho declaración, como la que hoy se pretende.

La tesis que informan todas las ejecutorias al respecto, es que sólo se considera válido el reconocimiento en una de las cuatro fórmulas taxativamente consideradas en el art. 238 del C. C., lo que excluye todo otro documento, que no sea alguno de los enumerados claramente, con la denominación fijada.

NO HAY NULIDAD.

Lima, octubre 13 de 1934.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fs. 81 vta., su fecha 4 de julio último, en la parte materia del recurso, que revocando la de primera instancia de fs. 40. su fecha 2 de mayo anterior, declara que don Angel Clodomiro Montes, no es heredero del intestado don José Antonio Montes;

condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto. — Campos. — Arenas. — Chávarri.

Mi voto es por la NULIDAD de la sentencia de vista en la parte recurrida, y porque reformándose, se confirme la de primera instancia.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Nº 961.—Año 1934.
